

RESOLUCION DE GERENCIA N° 056-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 22AGO2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 6172-2023, mediante el cual el administrado FLORENCIO JORGE ALLAUCA ZÚÑIGA, con DNI N° 09159238, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 055-2023-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 09.08.2023, la recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 055-2023-MSB-GM-GF, de fecha 20.07.2023, signado con Expediente N° 6172-2023, a través del cual manifiesta su desacuerdo con la sanción impuesta, justificando que, a los laterales de su predio existe un Colegio que día a día entorpece su tranquilidad familiar y en los frontis no hay parapeto para su seguridad familiar razón por el que el fiscalizador le admite levantar una pared con fierro naturalmente y en buen sentido, pero aun así, recibe esta sanción.

Del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, lo pretendido por el recurrente es que se deje sin efecto la resolución de sanción impuesta. Sin embargo, se advierte que, la construcción materia de sanción, no cuenta con la Licencia de Edificación, lo cual, hace que los argumentos vertidos en el presente recurso no logren desvirtuar los cargos atribuidos, dado que tal conducta detectada vulnera el Artículo 8°, de la Ley N° 29090 - Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, que dispone: “Están obligados a solicitar las licencias, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios,

superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar”, norma que describe de forma expresa la obligatoriedad de solicitar la correspondiente autorización o Licencia de Edificación; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

De la lectura del recurso, el recurrente, no ha acreditado que cuenta con la licencia de edificación correspondiente, ni al cumplimiento de las normas sobre parámetros urbanísticos, considerando que, la medida correctiva dispuesta en dicha resolución, es con el objeto de componer la situación al estado anterior del bien inmueble, por no estar adecuado a la Ley N° 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, D.S. N° 006-2017-VIVIENDA, en especial, el Artículo 85°, del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, en materia de **DEMOLICION**, que establece: **“Aquellas edificaciones que no se hayan regularizado son materia de demolición por parte de la Municipalidad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”**. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos por el administrado en sus alegatos, no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **FLORENCIO JORGE ALLAUCA ZÚÑIGA, con DNI N° 09159238**, con domicilio fiscal en; Calle. Ramsey William N° 128 Mz A Lt. 13 Urb. La Merced – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 055-2023-MSB-GM-GF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización